
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2013.

Materia: Civil.

Recurrentes: José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana.

Abogados: Dr. Rafael Franco Guzmán y Lic. Juan Manuel Badía Guzmán.

Recurridos: Fundación Esperanza Internacional, Inc. y Carlos Antonio Pimentel Sánchez.

Abogados: Dr. Jesús Reyes Matos y Dra. Mayra A. Hernández Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha lugar.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0550079-7 y 008-007696-0, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia civil núm. 340-2013, de fecha 24 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Franco Guzmán, por sí y por el Lcdo. Juan Manuel Badía Guzmán, abogados de la parte recurrente, José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, ‘Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación’”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto de 2013, suscrito por Dr. Rafael Franco Guzmán y el Lcdo. Juan Manuel Badía Guzmán, abogados de la parte recurrente, José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 2013, suscrito por los Dres. Jesús Reyes Matos y Mayra A. Hernández Pérez, abogados de la parte recurrida, Fundación Esperanza Internacional, Inc., y Carlos Antonio Pimentel Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de

la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 agosto de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 1 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en referimiento a los fines de levantamiento y limitación de embargo incoada por Carlos Antonio Pimentel Sánchez y Fundación Esperanza Internacional, Inc., contra José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de julio de 2011, la ordenanza núm. 0812-11, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en referimiento en Levantamiento de Embargo Retentivo u Oposición, presentada por Fundación Esperanza Internacional Inc., y Carlos Antonio Pimentel Sánchez, en contra de José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE, las conclusiones de la parte demandante, Fundación Esperanza Internacional, Inc., y Carlos Antonio Pimentel Sánchez, en consecuencia ordena el levantamiento del embargo retentivo u oposición trabado por José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, mediante acto No. 948/11 de fecha 29 de junio del 2011, del ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de Fundación Esperanza, en manos de las entidades Banco BHD, S. A., Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Citibank, Banco del Progreso, Banco León, S. A. y el Banco Scotiabank, y ORDENA a dichas entidades entregar a la parte demandante Fundación Esperanza Internacional, Inc., y Carlos Antonio Pimentel Sánchez los valores o bienes que sean de su propiedad y que hayan sido retenidos a causa de la oposición que por esta ordenanza se deja sin efecto, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Declara esta Ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio 1978; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte demandante Mayra Hernández Pérez y José Reyes Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Es justicia”(sic); b) no conformes con dicha decisión, José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 1252-11, de fecha 23 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 340-2013, de fecha 24 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA** bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación en ocasión de la ordenanza No. 0812-12 de fecha 21 de julio del 2012 (sic), relativa al expediente No. 504-11-0812, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por los señores José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, en contra del señor Carlos Antonio Sánchez y la Fundación Esperanza Internacional, mediante acto No. 1252/11 de fecha 23 de agosto del 2011, del ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haberse interpuesto conforme a las leyes que rigen la materia; **SEGUNDO: RECHAZA** en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación y en consecuencia **CONFIRMA** en todas sus parte (sic) la ordenanza apelada; **TERCERO: CONDENA** a la parte recurrente, los señores José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, al pago de las costas del procedimiento y ordena la

distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, Rafael Franco Guzmán, Juan Manuel Badía Guzmán y Jesús Reyes Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a una tutela judicial efectiva y el debido proceso; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1134, 1315, y 1728 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 50, 545, 557 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 109 y 110 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Quinto Medio:** Falta de base legal; **Sexto Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto resulta útil indicar, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en referimiento, mediante la cual se pretendía el levantamiento de un embargo retentivo, trabado por José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, contra Alejandro Figueroa Ventura, Carlos Antonio Pimentel Sánchez y la Fundación Esperanza Internacional y Asociación Programa Solidaridad en el Evangelio y Prevención del Sida, mediante el acto No. 948-11 de fecha 29 de junio de 2011 del ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; b) que dicho embargo se trabó en manos de diferentes instituciones bancaria, por la suma de RD\$162,850.00 y en virtud del contrato de alquiler No. 09-07 de fecha 9 de febrero de 2007, suscrito entre las partes; c) que en fecha 21 de julio de 2011, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la ordenanza núm. 0812-11, mediante la cual acogió la demanda y ordenó levantamiento del referido embargo retentivo trabado por los actuales recurrentes, sobre el sustento de que “un contrato de alquiler por sí solo no es un título que satisfaga los requerimientos del artículo 557 del Código de procedimiento Civil, pues para ello, el título auténtico o bajo firma privada exigido por dicho texto, debe evidenciar la condición de deudor de la parte embargada, lo que no ocurre en este caso”; c) que los embargantes y demandados originales José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana incoaron un recurso de apelación contra la indicada ordenanza, procediendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a emitir la sentencia núm. 340-2013 de fecha 24 de mayo del año 2013, mediante la cual confirmó la decisión apelada, ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en la forma precedentemente indicada, estableció, entre otros motivos, el considerando decisorio siguiente: “Que conforme a criterio jurisprudencial, que esta corte comparte, el título en virtud del cual se realice una medida conservatoria como la de la especie, es necesario que se establezca claramente la calidad de deudores de los embargados, y del indicado contrato no es posible tal cosa, puesto que un contrato de alquiler, precisa de ser evaluado previamente por un juez que establezca el crédito y el monto a ser embargado, y no figura autorización de un juez competente que permita trabar medida conservatoria alguna, por lo que la medida fue realizada sin un título que conforme a los artículos 557 y 558 del Código de procedimiento Civil lo permita, motivo serio y turbación manifiestamente ilícita que debió ser detenida de inmediato, conforme lo permiten los artículos 50 del Código Civil y 110 de la Ley 834 del 1978”;

Considerando, que respecto al presente recurso de casación incoado contra la decisión precedentemente indicada, resulta útil indicar, que el sistema de gestión de expedientes asignados a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha permitido comprobar que el fondo de la demanda principal en nulidad de embargo retentivo trabado por José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, mediante el acto núm. 948-11 de fecha 29 de junio de 2011 del ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que justificó la ordenanza atacada, fue juzgado de forma definitiva e irrevocable, mediante los actos jurisdiccionales siguientes: a) sentencia núm. 00072-2013 de fecha 23 de enero de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual decidió lo siguiente: “ (...) Segundo: En Cuanto al fondo acoge en parte la presente demanda en Nulidad de Acto de Embargo Retentivo y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la Fundación Esperanza Internacional Inc., y el señor Carlos Antonio Pimentel Sánchez, y en consecuencia: A) Declara la nulidad del acto No. 948-11, de fecha 29 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, de Estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; B) Se condena a la parte demandada señores José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, al pago de Trescientos Veinticinco Mil Pesos con 00/100 centavos (RD\$325,000.00), a favor de la parte demandante, por los motivos anteriormente expuestos”; b) sentencia núm. 020-2014 de fecha 9 de enero de 2014 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por José María Portorreal y Bienvenida Ortiz, confirmando íntegramente la primera decisión; c) sentencia núm. 193 de fecha 20 de marzo de 2016, emitida por esta Corte de Casación a través de la cual declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra el fallo de la alzada precedentemente indicado, adquiriendo carácter irrevocable lo decidido sobre la demanda en nulidad del referido embargo;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que, el embargo retentivo cuyo levantamiento fue dispuesto por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante ordenanza núm. 0812 de fecha 21 de julio de 2011, decisión que fue confirmada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 340-2013 de fecha 24 de mayo de 2013, ahora impugnada en casación, fue declarado nulo por el juez de fondo apoderado de lo principal, por entender que dicho embargo había sido trabado sin un título válido;

Considerando, que tomando en cuenta que la decisión de referimiento ahora impugnada en casación reviste un carácter eminentemente provisional, una vez juzgado de manera irrevocable el fondo de la demanda principal en nulidad del embargo retentivo, carece de objeto ponderar el presente recurso de casación, puesto que con este se perseguía anular el fallo que confirmó el levantamiento de un embargo que a la fecha deviene en inexistente como consecuencia de la nulidad pronunciada, la cual se convirtió en sentencia firme, por lo tanto, es de toda evidencia que el recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 340-2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de mayo de 2013, en ocasión del recurso de apelación contra la ordenanza de referimiento que dispuso el levantamiento del referido embargo, carece de objeto y en consecuencia, no ha lugar a estatuir sobre el mismo;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, contra la sentencia civil núm. 340-2013, dictada el 24 de mayo de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.